



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 032

Radicación: 41001-31-10-002-2019-00324-01

Ref. Proceso Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho promovido por EDISSON JAVIER POLANÍA QUIMBAYA en frente de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO CORTÉS FLÓREZ

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandado CARLOS ALFONSO CORTÉS, heredero determinado del causante, mediante correo electrónico del 26 de los corrientes, solicitó que se informe el término fijado para resolver el recurso de apelación, en razón a que según la página de consulta de procesos, se fijó estado en el cual el despacho informó que a partir del 7 de abril de 2021, prorrogaba el término inicial de seis meses dado para la resolución de este asunto por un periodo igual, por lo que a la fecha ha transcurrido un tiempo considerable y es importante para su poderdante resolver el conflicto jurídico objeto de la demanda.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 7 de octubre de 2020, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado proferida el 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, habiéndose prorrogado el termino para decidir mediante proveído del 5 de abril de 2021.

Con relación a la solicitud, se advierte que aun cuando esta Judicatura resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

También se debe dejar por sentado que si bien a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses y los de la prórroga para decidir en segunda instancia, se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

En ese orden, es menester precisar que el proceso se encuentra en el turno número 7 respecto a las apelaciones de sentencia en familia; sin embargo, se advierte, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá la decisión, porque como se mencionó, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y

recusaciones¹, entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones².

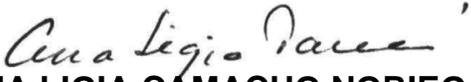
Por otra parte, resulta pertinente anotar que la superación del plazo para decidir, tampoco obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO-. DENEGAR la solicitud elevada por la abogada de la parte demandada.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA
Magistrada

¹ Parágrafo art. 144 CGP

² Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019 Tribunal Superior de Neiva.